



Modificación en el régimen de licitaciones públicas en la República Argentina. Exclusión de empresas sancionadas por conductas fraudulentas

Claves del Decreto 5/2026: una actualización quirúrgica en compras públicas para excluir oferentes sancionados por bancos multilaterales

El punto de partida: una causal válida, pero difícil de ejecutar

Qué cambia con la reforma: transicionar de una causal estrecha a un estándar alineado con los “debarment systems” (Sistemas institucionales de sanción administrativa)

Fuente: Gonzalo Fuentes y Arballo <https://orcid.org/0009-0006-2461-8288> gonzalo@fuentesyarballo.com.ar Referencia oficial: Boletín Oficial de la República Argentina? Decreto N°5/2026: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/337127/20260106> Tags: #L

El Decreto 5/2026 busca compatibilizar el derecho interno con mecanismos internacionales de sanción que, en la práctica, funcionan como estándares reputacionales y de integridad. El resultado esperado es un filtro más efectivo para prevenir que operadores sancionados por prácticas graves accedan a contratos estatales.

Finalmente, el artículo 3° del decreto establece que las modificaciones comenzaran a regir a los quince (15) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. En ese sentido resulta su aplicación compulsiva a los procedimientos de selección que desde esa fecha se autoricen o se convoquen -cuando no se requiera autorización previa--

La cláusula segunda agrega la mención a: “cualquier otra causal”, aquí podemos vislumbrar un elemento central del rediseño, aparece una cláusula abierta: “y/o por cualquier otra causal prevista para la integración de esas listas”, podemos adelantar que su inclusión se encuentra motivada en evitar que un operador sancionado internacionalmente por prácticas graves quede habilitado por tecnicismos de clasificación.

Además, en su segundo apartado agrega una instrucción operativa que no es menor: al momento de evaluar las ofertas, las jurisdicciones y entidades se comprometen a verificar que el oferente no se encuentre incluido en esos listados. Aquí el decreto transforma la referencia a listas internacionales en un control exigible dentro del flujo de evaluación, y no en un requisito meramente formal que pudiera quedar absorbido por declaraciones juradas.

La nueva formulación amplía el alcance: serán inelegibles las personas humanas o jurídicas incluidas en esas listas por prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias, coercitivas, obstructivas, a propósito de la condición de inhabilitado, y/o cualquier otra causal prevista para la integración de esas listas, mientras subsista la condición de inhabilitado.

Como
ya
se
hizo
referencia
al
comienzo
de
este
breve
análisis,
el
Decreto
N°
5
de
este
año
modifica
dos
disposiciones
en
paralelo:
en
su
artículo
1°:
sustituye
el
inciso
i)
del
artículo
68
del
Reglamento
del
Régimen
de
Contrataciones
de
la
Administración
Nacional
(Anexo
del
Decreto
1030/2016),
y

luego
en
su
artículo
2°:
sustituye
el
inciso
i)
del
artículo
5°
del
Decreto
1169/2018
(obra
pública
y
c o n c e s i o n e s) .

Dicho en términos sencillos pero rigurosos: había una brecha entre lo que el derecho exigía y lo que la evidencia pública permitía probar.

El resultado era previsible: o bien el filtro se volvía ineficaz ante la imposibilidad de corroborar el supuesto, o bien se abría un margen riesgoso para decisiones discrecionales, con impacto directo sobre principios como igualdad y concurrencia en la contratación.

En la práctica, esto colocaba a las áreas de compras frente a un dilema de cumplimiento: la norma pedía verificar un atributo, que la inhabilitación correspondiese a un cohecho transnacional en los términos de la Convención, pero la fuente disponible de referencia -los listados de los bancos multilaterales-, no ofrecen de manera verificable esa información.

El problema era metodológico, la República Argentina debía adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar la efectividad del mecanismo de exclusión: las listas públicas de esos organismos no detallan en forma precisa si la inclusión obedece a ese encuadre específico. Así en los listados de personas humanas y jurídicas inhabilitadas que publican ambas entidades BID y Banco Mundial no se determina si la inclusión en dicha lista corresponde a prácticas de corrupción contempladas en la antes referida Convención.

Hasta este decreto, el régimen vigente contemplaba la desestimación de ofertas cuando el oferente estuviera incluido en listados del Banco Mundial o del BID por conductas vinculadas a la Convención OCDE contra el cohecho transnacional, aprobada por Ley 25.319.²

válido: la corrupción deteriora la confianza en instituciones, distorsiona incentivos y conduce al uso ineficiente de recursos

públicos Tal vez aspecto más relevante de las modificaciones realizadas no encuentran su mayor correlato en la retórica, sino

